Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2302-2009 LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por don Wilson Javier García Gutiérrez, a fojas doscientos nueve, reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil para su admisibilidad.

<u>Segundo</u>: Que, el recurrente denuncia la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: Que, respecto a la causal procesal el recurrente alega que durante el proceso se ordenó la actuación de la pericia contable; una vez designados los peritos, mediante resolución N° 8 se ordenó a dichos peritos que cumplan con emitir el respectivo informe pericial dentro del plazo de ley, y a la vez se le ordenó pagar los honorarios de aquellos, pago que consignó por Certificado de Depósito Judicial N° 2007074109670 del seis de julio del dos mil siete. Posteriormente mediante resolución N° 14 el Juez requiere a la demandada a fin de cumpla con poner a disposición los libros contables en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de multa, para después prescindir de dicho medio probatorio a pedido de la parte demandada.

<u>Cuarto</u>: Que, en ese sentido, señala el actor que al haber ordenado el Juez del proceso la prescindencia de la pericia contable ofrecida por él, por constituir prueba fundamental a fin de acreditar si la demandada cumplió con

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2302-2009 LA LIBERTAD

cancelar los conceptos demandados, se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso prescrito en el artículo 1 del Título × Preliminar del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, cabe precisar que la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso debe ser sustentada en una afectación que conlleve indefensión a la parte que la invoca, sin embargo, se advierte que la resolución N° 17 de fecha diez de marzo del dos mil ocho corriente a fojas ciento cincuenta y uno, no ha sido apelada por el recurrente, ni mucho menos este hecho ha sido sustento del recurso de apelación, siendo invocado sólo en el recurso de casación; por lo que, la denuncia procesal deviene en improcedente, toda vez que, no se puede vía este recurso extraordinario denunciar o impugnar actuaciones procesales que no se hizo en su oportunidad, por ser este un recurso reservado para cuestiones de derecho.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Wilson Javier García Gutiérrez, a fojas doscientos nueve contra la resolución de vista de fojas doscientos cuatro, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho; EXONERARON al recurrente del pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso, por contar con el beneficio de auxilio judicial; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano; en los seguidos contra el Complejo Agroindustrial

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2302-2009 LA LIBERTAD

Cartavio Sociedad Anónima Abierta, sobre reconocimiento de derechos societarios y otros; Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron. -SS. **MENDOZA RAMÍREZ** RODRÍGUEZ MENDOZA **ACEVEDO MENA** VINATEA MEDINA SALAS VILLALOBOS mc/is Se Publich Conforme a Ley Carmon Fra Diaz Acevedo Sermaria De la Sala de Screcho Constitucional y Social Permane Le de la Corte Suprema 2 1/11. 2009